



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 2121/2024

Asunto: Cableado y otros elementos en Bienes de Interés Cultural de Valladolid / Resolución

Centro directivo: Consejería de Cultura, Turismo y Deporte

Ilma. Sra.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente arriba indicado, con motivo del cual hemos registrado los informes solicitados a la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte de fechas 10 de enero y 11 de febrero de 2025.

Dicho expediente se inició con una queja en la que se hacía alusión al escrito que un ciudadano dirigió al Servicio Territorial de Cultura, Turismo y Deporte de Valladolid el 6 de agosto de 2024, para solicitar la retirada del cableado, anclajes, conducciones, registros, focos y otros elementos que existen en una serie de Bienes de Interés Cultural de Valladolid (Iglesia Catedral de Nuestra Señora de la Asunción, Iglesia de San Pablo, Convento de Porta Coeli, Convento de Santa Cruz de Comendadoras de Santiago, Monasterio de San Joaquín y Santa Ana, Iglesia de la Pasión, Palacio Real, Casa del Sol sita en la calle San Gregorio, Pasaje Gutiérrez, Iglesia de San Martín, Convento de Santa Isabel, Iglesia de San Benito, Palacio del Licenciado Butrón y Palacio de los Marqueses de Valverde).

A pesar del tiempo transcurrido desde que se presentó el escrito, no se había dado respuesta al mismo, siendo este el motivo de la queja dirigida a esta Defensoría.

Con relación a ello, la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte nos ha informado que, con fecha 7 de febrero de 2024, se ha dado contestación a la petición realizada a la que hemos hecho referencia en los siguientes términos:

“En relación con su solicitud referente a la retirada de cableados e instalaciones eléctricas en los edificios declarados Bien de Interés Cultural (BIC) de Valladolid, le informamos que se han adoptado las medidas oportunas para atender su petición.

Se ha enviado al propietario de cada BIC, un requerimiento instando a la retirada de dichos elementos eléctricos de las fachadas aludiendo al cumplimiento de la



Ley 7/2024 de 20 de junio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, así como de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. Igualmente se ha enviado copia al Ayuntamiento de Valladolid de cada notificación.

Queremos agradecerle su interés por la Protección del Patrimonio Cultural y quedamos a su disposición para cualquier consulta adicional”.

A la vista de lo anteriormente expuesto, y en atención a las funciones encomendadas a esta Defensoría, debemos hacer las siguientes consideraciones:

En cuanto a los aspectos sustantivos de la petición relativa a la retirada del cableado, anclajes, conducciones, registros, focos y otros elementos que existen en una serie de Bienes de Interés Cultural de Valladolid, cabe señalar que, entre los principios de gestión sostenible del Patrimonio Cultural de Castilla y León, se encuentra el “*De preservación o salvaguarda de los valores materiales e inmateriales que aseguren la autenticidad e integridad de los bienes*”, según lo previsto en el artículo 3.a) de la Ley 7/2024, de 20 de junio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

Más en concreto, el artículo 50.b) de la mencionada Ley establece, como uno de los criterios de intervención en los Monumentos y Jardines Históricos, la prohibición de instalar “*publicidad, cables, antenas, conducciones e instalaciones aparentes y aquellos elementos que impidan o menoscaben la apreciación del bien dentro de su ámbito de protección*”.

Además, una de las obligaciones impuesta a los propietarios, poseedores y titulares de derechos reales sobre bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León es la de “*Conservarlos, custodiarlos, mantenerlos y protegerlos debidamente para asegurar su integridad y autenticidad y evitar su pérdida, destrucción o deterioro, así como adoptar las medidas oportunas para garantizar su seguridad*”, al establecerlo así el artículo 37.1.a) de la Ley (el subrayado es añadido).

En atención a todo ello, la Administración debe velar por el cumplimiento de las obligaciones impuestas para la debida protección del Patrimonio Cultural, mediante las actuaciones previstas en la legislación vigente, comenzando en el caso que nos ocupa por el requerimiento que ya se ha realizado a la propiedad de los bienes, para que retiren los elementos añadidos a las fachadas de estos, en atención a lo establecido en el artículo 40.1 de la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

En todo caso, al margen del requerimiento que ya se ha realizado a los titulares de los bienes a los que se refiere esta Resolución, se debe hacer el debido seguimiento para comprobar su cumplimiento y, en su caso, para adoptar el resto de medidas previstas con carácter subsidiario en el artículo 40 de la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León, para que, en definitiva, se cumplan los criterios de intervención que rigen para los Monumentos.



Por otro lado, también hemos de recordar que la petición que ha dado lugar a la queja tramitada en esta Defensoría, que fue presentada el 6 de agosto de 2024, debería haber tenido una respuesta más inmediata, puesto que la contestación dada a la misma por parte del Servicio Territorial de Cultura, Turismo y Deporte ha tenido lugar con fecha 7 de febrero de 2025, esto es, habiendo transcurrido seis meses, y con posterioridad al inicio de este expediente de queja.

En efecto, nos encontramos con la denuncia de un ciudadano que debe ponerse en relación con lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 9 de la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León, según los cuales:

“2. Quienes observen peligro de destrucción o deterioro de un bien integrante del Patrimonio Cultural de Castilla y León, deberán ponerlo en conocimiento de la Administración, que comprobará el objeto de la denuncia y actuará con arreglo a lo dispuesto en esta Ley.

3. Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y judiciales el cumplimiento de lo previsto en esta ley”.

Por otro lado, el artículo 11.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que *“Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, este será de tres meses (...) desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación”.* Y el artículo 21 de la misma Ley dispone que *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”*, lo que refuerza las garantías jurídicas de los ciudadanos frente a la actuación de la Administración.

La obligación administrativa de cumplir con las normas que rigen los procedimientos dimana directamente del mandato contenido en el artículo 103 de la Constitución Española, que exige una administración eficaz que sirva con objetividad los intereses generales y que actúe con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho; sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución en su artículo 9.3.

El derecho a una buena administración está consagrado en el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, así como en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, y, entre otras manifestaciones, dicho derecho comporta que, frente al silencio de la Administración, los interesados puedan conocer, en todo caso, los motivos que sirven de fundamento a la decisión adoptada por aquella siguiendo el procedimiento previsto en la normativa reguladora, tal como se refleja en el



documento de Conclusiones técnicas del taller preparatorio de las XXXVII Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo. Además, deben ser recordados algunos de los principios del artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de buena fe, confianza legítima o responsabilidad por la gestión pública.

En esta línea, la STS de 31 de enero de 2003 ya recordaba que *“es reiterada la jurisprudencia que afirma que las Administraciones públicas tienen el deber de resolver expresamente en todo caso y que el silencio administrativo es una ficción que la Ley establece en beneficio del que incoa un procedimiento, para que pueda entender desestimada su reclamación y deducir frente a la denegación presunta la impugnación que proceda en cada caso, o esperar confiadamente a que la Administración cumpla su deber dictando una resolución expresa, aunque sea tardía”*.

Además, debemos dejar constancia de que el Procurador del Común se encuentra especialmente vinculado por lo dispuesto en el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de la Institución, conforme al cual *“en cualquier caso velará porque las administraciones resuelvan expresamente en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados”*.

Así pues, la legalidad vigente exige resolver y notificar siempre de forma expresa, sin perjuicio del contenido material y fundamentación jurídica que pudiera tener dicha resolución administrativa, eso sí, siempre conforme a derecho. El deber de la administración de conformar y fundamentar su voluntad a través del acto administrativo facilita el control jurisdiccional del acto, si fuera el caso, y constituye una garantía del ciudadano para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos. En definitiva, el conocimiento de la fundamentación de las resoluciones administrativas es un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos frente a las Administraciones públicas.

En la línea indicada, en la STS de 18 de diciembre de 2019 se señala que: *“Procede reiterar como doctrina de interés casacional la que declaramos en nuestra sentencia de 5 de diciembre de 2017, cit., reafirmando que del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**



PRIMERA: La Consejería de Cultura, Turismo y Deporte debe velar por el cumplimiento de los criterios de intervención en todos los Bienes de Interés Cultural y Bienes Inventariados de Castilla y León, a través de las medidas establecidas en la normativa vigente y, en particular, para que efectivamente sean retirados el cableado, anclajes, conducciones, registros, focos y otros elementos que existen en las fachadas de la Iglesia Catedral de Nuestra Señora de la Asunción, la Iglesia de San Pablo, el Convento de Porta Coeli, el Convento de Santa Cruz de Comendadoras de Santiago, el Monasterio de San Joaquín y Santa Ana, la Iglesia de la Pasión, el Palacio Real, la Casa del Sol sita en la calle San Gregorio, el Pasaje Gutiérrez, la Iglesia de San Martín, el Convento de Santa Isabel, la Iglesia de San Benito, el Palacio del Licenciado Butrón y el Palacio de los Marqueses de Valverde.

SEGUNDA: En lo sucesivo, debe tenerse en cuenta que la Administración está obligada a resolver expresamente todas las solicitudes que se formulen por los ciudadanos, así como a notificar dicha contestación expresa en tiempo y forma.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López